



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1584/2024

**PARTE ACTORA:**  
DIANA ALONDRA BARRERA DE  
JESÚS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MORENA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN  
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo 103**

Acuerdo 103/SE/19-04-2024 por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas, sin medial coalición, y las listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero postulados por MORENA para el

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro.

## SCM-JDC-1584/2024

|   |   |
|---|---|
|   | proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro <sup>2</sup>  |
| <b>Actora, parte actora o promovente</b>          | Diana Alondra Barrera de Jesús  |
| <b>Ayuntamiento</b>                               | Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero  |
| <b>Comisión de Justicia</b>                       | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA  |
| <b>Constitución</b>                               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución local</b>                         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero   |
| <b>Juicio de la ciudadanía</b>                    | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)                          |
| <b>Instituto local</b>                            | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero   |
| <b>Ley de Medios</b>                              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Ley de Medios Local</b>                        | Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero                               |
| <b>Ley Electoral local</b>                        | Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero   |
| <b>Partido</b>                                    | MORENA  |
| <b>Resolución impugnada o sentencia impugnada</b> | Resolución emitida el veintiocho de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/156/2024 |
| <b>Tribunal local</b>                             | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero   |

---

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta electrónica del Instituto local, consultable en [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo\\_acuerdo103.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf), que se invoca como hecho notorio en términos de que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Cuestiones previas**

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro (2023-2024).

**2. Registro de la actora.** El veintisiete de noviembre siguiente, la actora se registró ante el partido como aspirante a la candidatura una regiduría para integrar el Ayuntamiento.

**3. Aprobación de registro de candidaturas.** El veinte de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo 103.

**II. Impugnación partidista.** El doce de abril, la parte actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia para controvertir la solicitud de registro de las personas candidatas propietarias postuladas que fue aprobada para la primera y tercera fórmula de regidurías municipales, con la que se integró el expediente CNHJ-GRO-556/2024 del índice de dicho órgano partidista.

El trece de mayo siguiente la Comisión de Justicia resolvió la queja y declaró infundados e inoperantes los agravios de la actora al estimar que la designación de las personas candidatas del partido a las regidurías del Ayuntamiento se realizó conforme a derecho.

### **III. Juicio electoral local**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el dieciocho de mayo, la actora presentó demanda ante el Tribunal local con la que se integró el expediente TEE/JEC/156/2024.

**2. Resolución impugnada.** El veintiocho de mayo siguiente, el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la determinación emitida por la Comisión de Justicia en la queja iniciada por la actora.

### **IV. Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, la promovente presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** El dos de junio, se recibieron en esta Sala las constancias respectivas con las que se integró el expediente **SCM-JDC-1584/2024**, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana quien por propio derecho y ostentándose, entre otras calidades, como militante del partido y



aspirante a la candidatura de una regiduría municipal en el estado de Guerrero, controvierte una resolución emitida por el Tribunal local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

## **SEGUNDA. Perspectiva para juzgar la controversia**

La parte actora se ostenta como aspirante a candidata a una regiduría y señala que tiene una discapacidad motriz.

En tal razón, de conformidad con los artículos 1° y 4° de la Constitución General, así como el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala Regional adoptará una perspectiva para juzgar a personas con discapacidad.

Lo anterior, porque gozan del derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones que el resto de las personas, a fin de que puedan participar de manera efectiva en los procesos o procedimientos, por sí mismas o como partícipes de manera directa o indirecta.

Por ende, en el caso de dicha persona, el análisis del asunto se hará bajo el reconocimiento de los límites constitucionales y convencionales de su implementación y bajo una perspectiva de juzgar a personas con discapacidad.

### **TERCERA. Parte tercera interesada**

Se le reconoce la calidad de parte tercera interesada en el juicio al partido, por conducto de de Rosio Calleja Niño, quien acude se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, plasmando el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su representación, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la de la actora en tanto que pretende que subsista la resolución controvertida.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el plazo de publicación de la demanda respectiva inició a las once horas con cuarenta minutos del treinta y uno de mayo y concluyó a la misma hora del dos de junio, por lo que, si fue interpuesto el uno de junio a



las catorce horas con dieciocho minutos, es inconcuso que fue oportuno.

**c) Legitimación y personería.** El tercero interesado tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional.

Además, quien presenta el escrito en nombre del partido cuenta con personería suficiente para ello, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción II de la Ley de Medios, pues se trata de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>3</sup>.

**d) Interés jurídico.** Cuenta con un interés jurídico en la causa, ya que hace valer una pretensión incompatible con la de la promovente, quien pretende que se revoque la resolución impugnada, mientras que el partido compareciente busca que se confirme.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella la actora hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa; identificó el acto impugnado; mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación, así como la autoridad a la que se le imputa.

---

<sup>3</sup> Lo que acredita con la constancia suscrita por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que la autoridad responsable notificó personalmente a la promovente el veintiocho de mayo<sup>4</sup>; mientras que la demanda se presentó el veintinueve siguiente ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora cumple con dichos requisitos, ya que se trata de una ciudadana quien, por propio derecho y ostentándose, entre otras calidades, como militante del partido y aspirante a la candidatura de una regiduría del Ayuntamiento, controvierte la resolución emitida en el juicio en el que fue parte y que estima que es contraria a sus intereses, por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

**d) Definitividad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios local, las resoluciones dictadas por el Tribunal responsable son definitivas y firmes, por lo que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Además, cabe resaltar que, en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la jurisprudencia 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **IRREPARABILIDAD LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONA<sup>5</sup>.**

---

<sup>4</sup> Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en las páginas 439, 440 y 441 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.



En dicho criterio jurisprudencial se ha señalado que de conformidad con los artículos 99 de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, se desprende que, en la impugnación de actos relacionados a las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, **será la instalación de los órganos y toma de posesión de las y los funcionarios electos, los que tienen un carácter definitivo y producen el efecto de irreparabilidad.**

Esto, ya que la vía de impugnación procederá únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para ello.

Así, en términos de lo definido por la Sala Superior, en caso de impugnaciones de actos relacionados con cargos por el principio de representación proporcional, **es factible analizar el fondo de las controversias aun cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral, siempre y cuando no se hayan producido las instalaciones y toma de protesta de los cargos**, debido a que los cómputos por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que se concluyan los correspondientes a los de mayoría relativa, ya que el resultado de estos últimos es fundamental para determinar las asignaciones de los primeros.

En el caso que nos ocupa, siguiendo los parámetros así delineados por la Sala Superior y con anclaje en el diseño legal del estado de Guerrero por cuanto hace a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, es que debe considerarse que se surte el supuesto para el estudio del presente juicio incluso cuando ya ha sido celebrada la jornada electiva.

Por lo anterior y al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

**I. Síntesis de agravios.**

Para controvertir la sentencia impugnada, al acudir a esta Sala Regional, la promovente expone, destacadamente, como único agravio la indebida fundamentación y motivación del Tribunal local en los términos siguientes:

- No analizó que la sentencia de la Comisión de Justicia carecía de fundamentación y motivación, porque del punto cinco que denominó *DECISIÓN DEL CASO*, no se advierte el fundamento legal plasmado, privándola de comprender los fundamentos que guiaron la actuación del órgano responsable, lo cual menoscaba el principio de certeza jurídica que debe prevalecer conforme a lo dispuesto en la Constitución.
- La Comisión de Justicia en ningún momento se pronunció respecto a la impugnación interpuesta contra el registro del ciudadano Miguel Ángel Tornez Zamora, ya que se encuentra acreditado que se inscribió como candidato a diputado local del Distrito 24 y como regidor del Ayuntamiento, además en el caso de Asael Catarino Lara, quedó comprobado con las listas que se ofrecieron en la queja, que no se registró para ningún cargo tal y como lo muestran las listas de registros de aspirantes que circularon.



- No se llevó a cabo un análisis exhaustivo de las pruebas que guardaban relación con las consideraciones impugnadas.
- La autoridad responsable no advirtió que el partido incumplió con las disposiciones estatutarias, el cual debe de ser real y no simulado, máxime cuando existen pruebas que la Comisión de Justicia no valoró.
- Que los temas intrapartidarios trascienden en el acto de registro de candidaturas -y al Acuerdo 103 del Instituto local- ya en el caso estaba demostrado que las postulaciones que impugnó no se llevaron a cabo conforme las normas estatutarias del partido, por lo que lo sostenido por el Tribunal local es incorrecto.
- Que existió un incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido, porque no se apegó a la convocatoria al dejar de notificar o comunicar a las personas participantes, la realización de ajustes o modificaciones, lo que vulneró su garantía de audiencia como aspirante a candidata a la regiduría en calidad de persona con discapacidad motriz.
- Que el Tribunal local no advirtió que el partido político Morena, incumplió con las disposiciones estatutarias, el cual debe ser real y no simulado, máxime que existen pruebas que así lo confirmaron, como es el caso, no se analizó ni valoró ninguna de las pruebas ofrecidas, dedicándose indebidamente sólo a desestimar los agravios argumentados, omitiendo otorgar a la actora una justicia completa, a sabiendas de su condición de mujer con discapacidad motriz.

## **II. Sentencia impugnada.**

El Tribunal local identificó como acto impugnado de la promovente la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral con clave CNHJ-GRO-556/2024, de fecha trece de mayo, por la que declaró infundados e inoperantes los agravios señalados en el recurso de queja intrapartidista.

Consecuentemente, la autoridad responsable para afrontar el análisis de lo expuesto por la promovente señaló que no se advertía que se estuviera controvirtiendo frontalmente los motivos que expuso la Comisión de justicia para determinar que su pretensión era ineficaz.

Ello porque solo adujo que en el caso del ciudadano Asael Catarino Lara, este no se registró como aspirante a una candidatura a regiduría por el Ayuntamiento, y por lo que respecta a Miguel Ángel Tornez Zamora, se registró a dos cargos diferentes al mismo tiempo.

Por tanto, para el Tribunal local, la Comisión de Justicia, al resolver el medio de impugnación partidista, dio a la actora, una respuesta que fue acorde a los planteamientos y al caso concreto, lo que consideró, estaba apegado a derecho y, el hecho de que dicha comisión calificara como infundados e inoperantes los agravios, no era una razón para considerar que se vulneraba su derecho a una tutela judicial efectiva, pues al decir de la autoridad responsable la actora se enteró en su oportunidad de los hechos partidistas que reclamaba, tan es así que accedió al medio de defensa especificado en la propia Convocatoria y que fue motivo de análisis.



Asimismo, estableció que en términos estatutarios y de la propia convocatoria, corresponde a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa interna del partido, parámetros normativos que se cumplieron en la emisión del proceso interno de selección de candidaturas.

De ahí que, concluyó que los ciudadanos Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, cumplieron de manera satisfactoria con los requisitos de la Convocatoria y estatutarios, entre ellos, el haberse registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el cargo de regiduría para el Ayuntamiento, aportando como medios de convicción los acuses de registro de cada uno de los candidatos con registro.

Por otra parte, la autoridad responsable señaló que el medio impugnativo intrapartidista no implicó una denegación del acceso a la justicia, o la indebida fundamentación o motivación y falta de exhaustividad, ya que el registro de los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora como candidatos del partido a primer regidor y tercer regidor en el Ayuntamiento, respectivamente, se realizó atendiendo al cumplimiento de los requisitos normativos señalados por las normas estatutarias, la convocatoria y la norma electoral local.

Finalmente, estableció que los agravios eran ineficaces para alcanzar su pretensión, en específico, de ser considerada para ocupar la posición reservada de personas con discapacidad, debido a que en el Anexo I del Acuerdo 103, se observó que los ciudadanos Asael Catarino Lara y Miguel Ángel Tornez Zamora, fueron registrados en diversas posiciones (uno y tres) y la

posición de personas con discapacidad, fue reservada para la fórmula en la posición número cinco.

### **III. Análisis del caso concreto**

La actora señala que, la responsable no fundamentó ni motivó la sentencia impugnada, además de que omitió analizar exhaustivamente los agravios planteados, los argumentos y las pruebas ofrecidas, con motivo a la designación incorrecta de Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, como candidatos del partido a regidurías en el Ayuntamiento, vulnerando los estatutos y las bases de la convocatoria.

Ello, pues a su consideración el registro y la aprobación de la candidatura de Asael Catarino Lara, candidato a la regiduría del Ayuntamiento fue sin registrarse como aspirante en el proceso interno, y de Miguel Ángel Tornez Zamora, se registró en el proceso interno del partido para participar en dos cargos, vulnerando el artículo 44, inciso j), base Primera, Segunda, Cuarta, Séptima y Novena, inciso A) de la Convocatoria, así como los artículos 3, inciso d) y 12 de los Estatutos.

Al respecto, esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios, ya que en forma contraria a lo que señala la actora, el Tribunal local sí dio motivos y fundamentos para contestar los argumentos que hizo valer en la instancia previa. Se explica:

En principio, la actora señala que la determinación del Tribunal local carece de fundamentación y motivación, ya que determinó que no se advertía una adecuación de la norma al caso concreto, ni que las razones expuestas sean discordantes con el contenido de las disposiciones aplicadas al asunto.



Al respecto, en la Constitución<sup>6</sup> se establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para satisfacer el principio de legalidad las personas juzgadoras deben de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalar, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Ahora bien, la fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

De ahí que, estas dos reglas como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

---

<sup>6</sup> Véanse los artículos 14 y 16.

<sup>7</sup> Véase el artículo 8, párrafo 1.

En este sentido, contrario a lo alegado por la actora el Tribunal local sí fundó y motivó la sentencia impugnada, ya que analizó las bases legales del proceder de la Comisión de Justicia (fundamentación), además, de que precisó las circunstancias particulares del caso, y las razones por las cuales consideró adecuada la determinación del órgano partidista y apegada a Derecho (motivación).

Lo anterior, es así porque la autoridad responsable expuso las consideraciones jurídicas por las que, la Comisión de Justicia determinó que la lista de las regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero y en el caso del Ayuntamiento, se realizó conforme a la legislación reglamentaria y estatutaria del partido.

Esto, porque el Tribunal local sostuvo que en la resolución partidista, sí había encontrado la adecuación de la norma al caso concreto y no desprendía razones discordantes con el contenido de las disposiciones estatutarias, además de que el resolver en forma contraria a las pretensiones de la actora no significaba que la determinación careciera de fundamentación o motivación o que se vulnerara su derecho a una tutela judicial efectiva.

Así, la autoridad responsable validó la resolución de la Comisión de Justicia al indicar que las personas candidatas impugnadas por la actora habían cumplido de manera satisfactoria los requisitos previstos en la convocatoria del partido, al haberse acreditado que habían sido registradas dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el cargo de regiduría del Ayuntamiento, lo cual había sido realizado en términos del estatuto y la convocatoria y validado por la Comisión de Elecciones del partido y el Instituto local.



Además, el Tribunal local explicó que las manifestaciones de la actora no podían ser consideradas eficaces para alcanzar su pretensión de ser considerada para ocupar la posición reservada para personas con discapacidad, pues del anexo respectivo del Acuerdo 103, se observaba que las personas cuyo registro había controvertido, fueron registradas en las posiciones uno y tres, mientras que la posición reservada para personas con discapacidad -como el caso de la actora- se había reservado en la posición número cinco.

Desde esa óptica, tal como se anunció lo **infundado** de los agravios radica esencialmente en que la actora no controvierte de forma frontal lo resuelto por el Tribunal local ni demuestra por qué fue incorrecto que se confirmara la resolución partidista, sino que parte de sus alegaciones se encaminan a desvirtuar la determinación de la Comisión de Justicia, es decir, sus agravios se centran en demostrar, que el órgano partidista inobservó la convocatoria y los estatutos del partido.

Lo anterior, porque la promovente reitera que las personas que fueron postuladas por el partido no debían ser registradas como candidatas a las regidurías del Ayuntamiento, al no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación partidista; que la Comisión Nacional de Elecciones del partido al aprobar sus registros había incurrido en una clara vulneración estatutaria y que la resolución intrapartidista, carecía de fundamentación y motivación al no ser exhaustiva ni pronunciarse en forma pormenorizada sobre sus motivos de disenso, ni valorar las pruebas que ofreció en esa instancia.

En este sentido, contrario a lo sostenido por la actora el Tribunal local con fundamento en los artículos 41 Base I de la

Constitución; 32 de la Constitución local; 34 de la Ley General de Partidos Políticos y 93 de la Ley Electoral local, determinó que los partidos políticos eran entes de interés público amparados por los principios de autodeterminación y autoorganización por lo que de forma excepcional las autoridades electorales podían intervenir en sus asuntos internos.

Por otra parte, también señaló que en los Estatutos de MORENA se establecía un sistema de justicia a cargo de un órgano facultado para dirimir las controversias de la vida interna del partido.

Una vez precisado lo anterior, es que esta Sala Regional considera que la responsable si fundó, debido a que se invocaron los preceptos legales aplicables al caso, y también motivó su determinación, ya que sí expresó las razones por las cuales determinó que Morena no vulneró su normatividad interna, y que la designación de las fórmulas controvertidas fueron conforme a las bases de la convocatoria mismas que en su momento fueron emitidas por la autoridad electoral de Guerrero, y confirmada por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía 1404.

En ese mismo orden de ideas, también se determina **infundado** el agravio relacionado con la falta de notificación sobre aclaraciones, ajustes, modificaciones y precisiones a las listas de participantes para participar como aspirantes a una candidatura para una regiduría del Ayuntamiento que la actora atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones del partido.

En efecto, en tales manifestaciones la actora se queja de actos propios de un órgano del partido y no del Tribunal local



Ello, sin que pase desapercibido que la autoridad responsable sí precisó que, en la Base Décima Cuarta de la convocatoria para el proceso de selección del partido para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidades y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes en el presente proceso, facultaba a la Comisión Nacional de Elecciones para realizar las acciones pertinentes para la selección y postulación efectiva de sus candidaturas.

Además, de que el Tribunal local indicó que no por el hecho de que la actora hubiera cumplido con los requisitos, ello, no garantizaba ni obligaba al partido político a su postulación y registro como candidata en atención a la autorregulación y autoorganización de los partidos políticos.

Por ende, contrario a lo señalado por la actora el Tribunal local estableció que en términos de la norma estatutaria los interesados debían de estar pendientes de los avisos relacionados con las aspiraciones, lo cual se notificaría a través de la página oficial del partido político. Por tanto, se determina infundado su agravio, ya que el tribunal resolvió conforme a Derecho.

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos relacionados con el Acuerdo 103, en el que a decir de la actora existieron irregularidades en la instancia partidista respecto del registro de las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento, al no seleccionarse conforme a la normativa interna, lo que incide en la legalidad de la actuación del Instituto local.

Esto es así, porque el contenido de dicho acuerdo no fue parte de la controversia que la actora hizo valer en la instancia local,

sino la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente iniciado con su queja.

Desde esa perspectiva, los argumentos esgrimidos respecto del referido acuerdo no son disensos tendentes a controvertir la resolución impugnada ni a evidenciar que el Tribunal local en forma equivocada confirmó la actuación de la Comisión de Justicia.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano colegiado en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**<sup>8</sup> que la actora ya presentó un medio de defensa local contra el referido acuerdo, así como un juicio federal para controvertirlo, lo que ya fue materia de conocimiento de este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1404/2024 del índice de esta Sala Regional.

En lo que al caso importa es trascendente explicar que en dicha sentencia, este órgano colegiado estableció que las manifestaciones en las que la actora se dolía de la falta de exhaustividad del Tribunal local para examinar minuciosamente los perfiles y las solicitudes de las personas cuyo registro había impugnado -y que coinciden con las que ahora señala- **eran ineficaces para alcanzar su pretensión** porque según su dicho

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102. Registro digital: 167593.



ella se encontraba en una situación de vulnerabilidad y sí cumplía con lo dispuesto en el artículo 272 Quinquies de la Ley Electoral local<sup>9</sup>, así como 95 y 96 de los Lineamientos respectivos<sup>10</sup>, pues del Anexo I del Acuerdo 103 **se observaba que las referidas personas fueron registradas diversas posiciones (uno y tres) y ella pretendía acceder a la posición de personas con discapacidad, que se reservó para la fórmula en la posición número cinco.**

En este sentido, para esta Sala Regional la determinación de la responsable fue correcta, ya que la actora pretende controvertir el resultado del proceso interno de selección de las candidaturas a regidurías del Ayuntamiento, sin embargo, no le causa perjuicio, ya que las posiciones por las que se inconforma no están contempladas por la que pretendía acceder, situación que se resolvió por este órgano jurisdiccional al resolver el invocado juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1404/2024.

Finalmente por lo que hace a lo manifestado por la actora respecto a que el Tribunal local no advirtió que el partido político MORENA, incumplió con las disposiciones estatutarias, el cual debe ser real y no simulado, máxime que existen pruebas que así lo confirmaron, como es el caso, no se analizó ni valoró ninguna de las pruebas ofrecidas, dedicándose indebidamente sólo a desestimar los agravios argumentados, omitiendo otorgar a la actora una justicia completa a sabiendas de su condición de mujer con discapacidad motriz.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** ya que contrario a lo alegado, el Tribunal local sí valoró los

---

<sup>9</sup> Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

<sup>10</sup> Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

elementos con los que contaba por lo que determinó que la actuación del partido político involucrado era una cuestión intrapartidista, es decir, de auto organización y auto regulación, y que de conformidad con la convocatoria sería la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de dirimir las controversias surgidas durante el proceso de selección de las candidaturas.

Por otra parte, determinó que de conformidad con las listas de las candidaturas registradas para el ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, la designación de las candidaturas de Miguel Ángel Tornez Zamora y Asael Catarino Lara, no le reparaba ningún daño, dado que la posición para la que pretendía participar era distinta a las asignadas a dichos ciudadanos, ya que el lugar destinado para candidaturas con alguna discapacidad le correspondía a la fórmula quinta mientras que las ocupadas por los referidos sujetos era la primera y tercera fórmula. De ahí, que no se vio afectada su acceso a la justicia, ya que MORENA desde la convocatoria fijó las bases para dicho proceso, por lo que la responsable valoró de forma adecuada la determinación de dicho instituto político.

Aunado a lo anterior, es de referir que, es un hecho notorio que esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 1404<sup>11</sup>, revisó la sentencia emitida por el Tribunal local que declaró inoperantes los agravios de la parte actora que buscaban combatir el acuerdo del organismo electoral local de Guerrero (por el que se registraron las candidaturas a regidurías), ello toda vez que los agravios iban encaminados a cuestionar el proceso interno de MORENA y no así vicios propios del acuerdo emitido

---

<sup>11</sup> Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



por dicho organismo, por lo que, esta Sala Regional confirmó la decisión de Tribunal local porque estimó que fue correcta la inoperancia, dado que lo que la actora controvertía era el proceso interno de MORENA

Una vez precisado lo anterior, es que esta Sala Regional considera que de manera alguna, se puede advertir una denegación de justicia ni vulneración al artículo 17 Constitucional como lo pretende hacer valer.

Asimismo, resulta infundado el agravio respecto de que el Tribunal no llevó a cabo un adecuado análisis probatorio. De la demanda que presentó la parte actora en la instancia local se desprende que centró sus agravios en argumentar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no fundó ni motivó la resolución partidista, y generó una denegación en el acceso a la justicia de la parte actora. Así, el Tribunal local debió determinar si le asistía o no la razón, lo cual implica un análisis de Derecho, y no un análisis probatorio o de hechos.

En ese sentido, la parte actora no señala cuáles son las pruebas que se omitió analizar y por qué dichas pruebas habrían conducido al Tribunal local a otorgarle la razón, cuando la base principal de la sentencia impugnada es que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debidamente fundó y motivó su resolución.

Bajo esta lógica, y dado que, ante la instancia local la controversia radicaba en una cuestión de Derecho y no en una cuestión probatoria, es que esta Sala Regional no advierte un deficiente análisis probatorio del Tribunal local, aunado a que, como ya se señaló, la parte actora en su demanda no refiere

argumentos concretos que evidencien la deficiencia del análisis probatorio alegado.

Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable omitió ofrecer un acceso a la justicia completa a sabiendas de su condición de mujer con discapacidad motriz, ello, porque el Tribunal local sí atendió sus planteamientos, así como los requisitos de procedibilidad para el análisis de la cuestión planteada.

En esa línea, determinó que el hecho de que por su condición específica la controversia se analizara bajo una perspectiva determinada, de modo alguno equivale a que el órgano jurisdiccional deba darle necesariamente la razón o acceder a las pretensiones de la parte actora.

Consideraciones que encuentran sustento en las razones esenciales de la tesis de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**<sup>12</sup>.

Al respecto, es de señalar que toda la cadena impugnativa realizada por la actora, en relación con el proceso interno de selección de regidurías para el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, siempre se ha visto desde una perspectiva para juzgar a personas con discapacidad en términos de lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución General, sin que ello implique que por aplicar tal perspectiva deba

---

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado



invariablemente determinar favorables las pretensiones de la parte actora.

En este sentido, se estima que el Tribunal local, sí analizó la controversia tomando en consideración su condición de mujer con una discapacidad motriz, no obstante, señaló que esta situación no le permitía alcanzar su pretensión de ser registrada en alguna de las fórmulas impugnadas, porque la fórmula reservada para la acción afirmativa de personas con discapacidad era una distinta.

Como ya se señaló, esta argumentación es adoptada por esta Sala Regional porque así se refirió al resolver el SCM-JDC-1404/2024, sin que el hecho de no otorgarle la razón a la parte actora derive necesariamente en una omisión de juzgar con una perspectiva de discapacidad y de género la controversia que planteó.

De ahí, que esta Sala Regional determina como **infundados** los agravios y la resolución impugnada deba ser confirmada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.